



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 #22-51, Palacio de Justicia Torre Gentium Piso 6

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

n 1 JUL 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2016-00248-00
Demandante: EDUYN DE JESÚS CUELLO QUIROZ
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE "IMTRAC"

*Asunto: Proceso Ejecutivo a continuación de Nulidad y
Restablecimiento del Derecho*

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso el señor EDUYN DE JESÚS CUELLO QUIROZ, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE "IMTRAC", ordenándose el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Quince millones quinientos doscientos diez mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$15.210.274) por concepto de prestaciones sociales (vacaciones, auxilio de cesantías, e intereses a las cesantías).

- Ciento sesenta millones ciento cuarenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$160.140.655) por concepto de sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías.

- Cinco millones ochocientos dieciséis mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$5.816.352) por concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno de los emolumentos reconocidos en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de noviembre de 2018, desde el momento en que quedó ejecutoriada.

Lo anterior, de conformidad con la providencia emitida por este Despacho judicial en mención, que condenó al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE “IMTRAC”, reconocer y pagar las cesantías, intereses de cesantías, correspondiente al período laborado por el señor EDUYN DE JESÚS CUELLO QUIROZ como Jefe de Control Interno del IMTRAC, así como también el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el no pago de las cesantías, a partir de las siguientes fechas: 19 de junio de 2015, 13 de mayo de 2016 y 07 de julio de 2016 y hasta la fecha en que le ente accionado haya hecho el pago en caso de haberlo realizado durante el proceso, o hasta la fecha de retiro del servicio del actor, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, sin derecho a indexación e intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo pretendido por la parte actora es que se inicie un proceso ejecutivo a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, considerando que este Despacho es competente para asumir el mismo.

2. CONSIDERACIONES

Los inciso 1º y 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo referente al cumplimiento de sentencias y conciliaciones:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Tal disposición, en el Decreto No. 01 de 1984 no está dispuesta de la misma forma ya que el artículo 177 de ésta normatividad establece un plazo de 18 meses para poder ejecutar ante la justicia ordinaria, las condenas impuestas a las autoridades públicas.

Este Despacho considera pertinente hacer la distinción entre el cumplimiento de sentencias y el proceso ejecutivo, al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado¹:

"Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión², que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento

¹ Julio 25 de 2016. Consejo de Estado. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 Número Interno: 4935-2014.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

I) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

II) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto³, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del

³ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010.

proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 lb., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes” (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Tribunal Administrativo de Sucre⁴, en auto de unificación sobre el tema en comento, manifestó:

“En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite”.

Caso concreto: Atendiendo al precedente anterior, no es posible entonces atender la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, pues lo que pretende el ejecutante no es que se haga un requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, sino que se libere mandamiento de pago, esto es, que se ejecute la sentencia condenatoria proferida en el trámite del proceso ordinario, lo cual se

⁴ Enero 18 de 2017. Tribunal Administrativo, Sala Oral. M.P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty. Radicado N° 70-001-23-33-000-2016-00258-00.

desprende del acápite de las pretensiones de la solicitud (fl.1), los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues se trata de una providencia judicial (fls.15-47) y el poder otorgado por el actor al abogado Víctor Andrés Urzola Badel (fl.48).

Siendo así, lo que se debe presentar es un proceso ejecutivo, que es un proceso independiente del proceso ordinario, sometido a reglas de reparto y debe cumplir con todas las especificaciones exigidas para el caso dispuestas en las normas de la Ley 1437 de 2011, título IX y el Código General del Proceso, artículo 422 y siguientes, en los aspectos que no estén regulados en la norma especial.

Así mismo, observa el Despacho que se abrió cuaderno independiente al proceso ordinario de la referencia, por lo que se debe anexar al mismo, máxime cuando lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en su favor y en contra del IMTRAC, pues tal solicitud se llevó a cabo dentro del proceso en mención, por lo que se ordenará a Secretaría realizar lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, anexar la solicitud presentada por el actor, al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con No. 70001-33-33-009-2016-00248-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No.____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2020, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA